



Señora Juez, a su despacho la presente demanda declaratoria de pertenencia de inmueble rural; informándole que el señor apoderado presentó memorial de subsanación de la demanda en fecha 11 de marzo de 2024, luego en fecha 19 de marzo de 2024 aporta certificado especial de la ORIP Sabanalarga y finalmente el día 17 de abril solicita impulso procesal.

Usiacurí, abril 24 de 2024.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURI, VEINTICUATRO (24)
DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Proceso. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicado: 08.849.40.89.001.2024.00006
Demandante: ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ PRIMO
Demandados: MANUEL ANTONIO JIMENEZ PRIMO, PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUALES DERECHOS.

Habiéndose inadmitido la presente demanda mediante auto de fecha 7 de marzo de la presente anualidad y notificado por Estado del día 08 de marzo de 2024, se tiene que los cinco (5) días con que contaba la parte actora para subsanar las falencias e irregularidades advertidas, fenecían el día 15 de marzo de 2024; donde se le informaba al demandante que la demanda adolecía de: a) El envío simultáneo de la demanda al señor demandado; b) inconsistencias en el poder y lo señalado en la demanda, respecto al conocimiento del correo donde se podía notificar al demandado, además no había la constancia del como obtuvo el correo electrónico donde finalmente se envió traslado de la demanda al demandado; y c) Que debería acompañarse el certificado especial de la ORIP respectiva, donde figuran las personas titulares de los derechos reales sujetos a registros, tal como lo exige el art. 375 del CGP.

Observa este despacho judicial, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora presentó el día 11 de marzo de 2024, memorial de subsanación estando dentro del término concedido para subsanar la demanda, donde por un lado aporta un nuevo mandato judicial del demandante, con indicación de que el señor demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico manuelantonio0704@live.com, e igualmente demuestra que de manera simultánea ha enviado la subsanación de la demanda al demandado en el correo antes mencionado y en la misma fecha de presentación a esta agencia judicial; así mismo, aporta como anexos únicamente el Certificado de la Matricula inmobiliaria 045-12605, impreso el día 8 de marzo de 2024 a las 09:32 a.m. y el poder otorgado con presentación personal del demandante el día 11 de marzo en la Notaría 18 del Circulo de Medellín. (Véase constancia de llegada subsanación).

" SUBSANACION DE LA DEMANDA RAD 00006/2024
bernardo orozco ayala <beoray11@hotmail.com>
Lun 11/03/2024 16:01
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Usiacurí
<j01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:manuelantonio0704@live.com <manuelantonio0704@live.com>
1 archivos adjuntos (3 MB)
subsanación de la demanda.pdf; "

De igual forma, indica que "el CERTIFICADO de TRADICION o de LIBERTAD, de la MATRICULA MOBILIARIA, si se allego al acápite de las pruebas del libelo de la Demanda a Folios: 6°, 7°, 8° y 9°, como también se allego al mismo el CERTIFICADO ESPECIAL de la misma MATRICULA INMOBILIARIA, que expidió la misma OFICINA de REGISTRO, quedando de esta forma SUBSANADA la Demanda".

Ahora bien, en fecha 19 de marzo de 2024, el señor apoderado de la demandante allega un nuevo correo al despacho sin constancia de allegarlo al demandado, en el que aporta un certificado Especial de Pertenencia numerado 67-2023, sobre el predio denominado "Monte Azules" constante de 25 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria No. 045-12605 de



la ORIP Sabanalarga, inscrito a nombre del señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ PRIMO; este certificado tiene fecha de expedición 04 de septiembre de 2023; de igual manera es claro recalcar que el señor apoderado indica entre otros *“Estimado Secretario ahí le envío en certificado Especial de Tradición, que si está en expediente, pudo ser que mi Secretarial presentar la Demanda de nuevo involuntariamente omitió anexarlo al expediente (...).*

(se anexa constancia de llegada del correo).

“Estimado Secretario ahí le envío en Certificado Especial de Tradición, que si está en expediente, pudo ser que mi Secretarial presentar la Demanda de nuevo involuntariamente omitió anexarlo al expediente, Radicación 08-848-40-89-001-2024- 00006 bernardo orozco ayala <beoray11@hotmail.com> Mar 19/03/2024 16:00 Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Usiacurí <j01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (393 KB) MINISTERIO DE JUSTICIA Y.pdf,”

El día 17 de abril de 2024, se recibe en el correo del despacho un nuevo memorial del señor apoderado de la demandante, en el que indica que presentó la subsanación de la demanda dentro del término de ejecutoria del traslado y que adjunta al presente memorial el Certificado Especial de la Matricula Inmobiliaria No. 045-12605, para que se adicione al acápite de pruebas del líbello de la demanda declarativa de pertenencia. *(se anexa constancia de llegada del correo).*

“RV: Presento memorial Adjuntando el CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICION DE LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 045-12605, DEL RADICADO 08-849-40-89-001-00006 bernardo orozco ayala <beoray11@hotmail.com> Mié 17/04/2024 9:24 Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Usiacurí <j01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (412 KB) 20240417084930383.pdf; “

No obstante, se evidencia que la subsanación no cumple a cabalidad con los aspectos ilustrados en el auto inadmisorio; pues nótese que, la demandante solo subsanó de manera oportuna, lo relacionado a la aclaración con respecto al correo de notificación del demandado y el envío simultáneo de la subsanación al mismo; mientras que el certificado especial de propiedad expedido por la ORIP de Sabanalarga, solo se allegó al despacho en fecha 19 de marzo de 2024, es decir una vez vencido el término concedido para subsanar, el cual vencía el día 15 de marzo de 2024.

Con todo, al revisarse los folios 6°, 7°, 8° y 9° del PDF que contiene la demanda, se pudo vislumbrar que los mismos corresponden al certificado de libertad y tradición del FMI# 045-12605, mas no del certificado especial de que trata el art. 375 del CGP, el cual se reitera solo fue presentado hasta después de fenecido el plazo otorgado para subsanar los yerros de la demanda, es decir de forma EXTEMPORÁNEA.

Por lo anterior, dada la perentoriedad de los términos judiciales según lo establecido en el artículo 117 del C.G.P., se dispondrá el Rechazo de la demanda, por el no saneamiento oportuno de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declaratoria de Pertenencia de inmueble rural, instaurada por el señor **ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ PRIMO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **MANUEL ANTONIO JIMENEZ PRIMO, y demás personas indeterminadas que se crean con iguales derechos**, por el no saneamiento oportuno de la misma.



SEGUNDO. Archívese la presente actuación, sin necesidad de desglose por haber sido presentada de manera digital

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b46595f7a1f27dd2bb422319b81e1286fec291464e94ab17b62b4df825d3a5**

Documento generado en 24/04/2024 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>